

S.C., G.629 L. XLIII

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Gasnor S.A., en su carácter de licenciataria del servicio público de distribución de gas natural en las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero (decreto del PEN 2452/92), promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra frente al reclamo judicial que aquélla le inició consistente en obtener el pago de una supuesta diferencia del impuesto a las actividades económicas en razón de considerar aplicable el régimen especial que establece el art. 9º del Convenio Multilateral.

Señala que la Dirección General de Rentas, mediante las resoluciones 449/03, 702/05 y 47/06, determinó de oficio presuntas diferencias en la liquidación de dicho tributo con motivo del contrato celebrado con Pluspetrol Energy S.A., por los períodos fiscales 01/97 a 06/05, cuestión que sometió ante los organismos administrativos competentes, cuya resolución desfavorable habilitó a la demandada a promover en su contra un juicio de ejecución fiscal en el que se ordenó el embargo de sus cuentas bancarias (expte. 152.087/06 en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de la 2º Nominación de Salta), por lo cual se vio obligada a abonar bajo protesto las diferencias así liquidadas.

Cuestiona la pretensión de la provincia, en cuanto efectúa tal liquidación de acuerdo con el régimen especial que establece el art. 9º del Convenio Multilateral, atribuyéndose el total de la base imponible al ser la

jurisdicción de origen donde se carga el gas, y no según el régimen general que prevé el art. 2º de dicho convenio, el que a su entender resulta aplicable, puesto que establece la distribución de la base imponible entre las cuatro jurisdicciones en las que realiza la actividad, es decir, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Jujuy.

Es por ello que considera inconstitucional la pretensión fiscal de la demandada, en cuanto el régimen especial sólo resulta aplicable a las empresas de transporte, naturaleza que ella no reviste, pues el Marco Regulatorio del Gas Natural únicamente la habilita para prestar el servicio público de distribución de gas natural.

Asimismo, indica que la Provincia de Salta ha manifestado que intenta extender dicho criterio a todos los contratos celebrados por la empresa, por los períodos no prescriptos.

Sostiene que dicho reclamo genera la existencia de mandatos contrapuestos con las restantes provincias involucradas, que han manifestado su conformidad con la postura sostenida por la actora ante los organismos administrativos competentes.

En consecuencia, aduce que la pretensión de la provincia la obliga a tributar dos veces el gravamen referido, lo cual conculca la ley 24.076 de Regulación de Transporte y Distribución de Gas Natural, los decretos del PEN 1738/92, reglamentario de aquélla, 2255/92, modificatorio del anterior, y 2455/92 por el cual se le otorgó la licencia, el Convenio Multilateral y, por ende, los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

A su vez, solicita que se cite como terceros a juicio, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a las provincias de Tucumán, Jujuy y Santiago del Estero, en tanto, de prosperar la pretensión de la Provincia de Salta, resultarían perjudicados sus

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

intereses económicos y podrían revestir la calidad de sujetos pasivos en una eventual acción de repetición.

A fs. 172, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora pretende obtener certeza respecto del régimen jurídico aplicable en cuanto a la forma de reparto de la base imponible del impuesto a las actividades económicas que debe tributar por el servicio público nacional de distribución de gas que presta en las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, ante la pretensión fiscal presuntamente inconstitucional de la primera de ellas quien se atribuye el total de ésta al ser la jurisdicción de origen.

A mi modo de ver, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, en tanto se trata de un asunto vinculado con un servicio público nacional —distribución de gas natural— (arts. 1° ley nacional

24.076), y, por ende, con el comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional), cuya resolución compete a las autoridades nacionales, pues exige ineludiblemente hacer mérito de las disposiciones que integran el Marco Regulatorio del Gas Natural de carácter federal, es decir, de la ley nacional 24.076 y de los decretos del PEN 1738/92, 2255/92 y 2455/92 (Fallos: 322:61; 323:800; 328:1248 y 329:2790).

Asimismo, el planteamiento que se efectúa requiere interpretar y aplicar los preceptos del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, que involucra a más de una jurisdicción territorial, pues se produce una confrontación de intereses interprovinciales por el reparto de la base imponible de un tributo que todas cobran, lo cual también federaliza la controversia en examen (confr. doctrina de Fallos: 327:1473).

En razón de lo expuesto, dado que la pretensión de la actora remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 4º, entre muchos otros), entiendo que la causa queda encuadrada en el supuesto al que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48.

Opino, por tanto, que al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2007.

LAURA M. MONTI.

ES COPIA.


ADRIANA M. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD HOC AD HONOREM DE LA PGN

28/12/07